



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00259-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AMPARO DE POBREZA

Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

Surtido el trámite procesal de rigor, el 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se realizó el decreto de pruebas.

El 7 de diciembre de 2022, la parte actora solicitó amparo de pobreza con base en la declaración juramentada hecha por el señor Jesús Iván Cerón Marín en la que manifestó ser padre cabeza de familia y no contar con los recursos suficientes para pagar honorarios, costas, agencias en derecho ni la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, los artículos 151 y siguientes del CGP disponen:

“Artículo 151: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICADO: 11001-3343-061-2020-00259-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

“Artículo 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que el amparo de pobreza es una figura legal que permite garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por sus condiciones económicas no se encuentran en capacidad de sufragar los costos de un proceso judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICADO: 11001-3343-061-2020-00259-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los requisitos del amparo de pobreza son los siguientes:

- La solicitud deberá presentarse antes de la presentación de la demanda si es el presunto demandante, o en cualquier tiempo por cualquiera de las partes.
- El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que cumple con las condiciones económicas para acceder al beneficio.
- Si el demandante es el solicitante y actúa por medio de apoderado, la solicitud deberá formularse con la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud de amparo por cuanto, como quiera que el señor Jesús David Cerón Marín actúa a través de apoderado, la solicitud de amparo de pobreza debió presentarse al momento de la presentación de la demanda.

Lo cierto es que al actuar por conducto de apoderado era menester que la solicitud se presentará con la demanda, pues al estar representado por un profesional del derecho, se presume que conoce y acepta los gastos y costos en que debe incurrir para la defensa de su derecho desde antes del inicio del proceso mismo.

Además, no se puede perder de vista que la parte actora está conformada por tres personas diferentes, por lo que la imposibilidad económica que sufragar los gastos debió ser manifestada por cada uno de ellos, situación que no ocurrió en este caso pues el amparo de pobreza se solicitó únicamente con base en la declaración del señor Jesús David Cerón.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR

M. DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Reparación directa

11001-3343-061-2020-00259-00

Jesús Iván Cerón Marín y otros

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 de enero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 03 del 1° de febrero de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a0cd6f412a8e582869e433a4107129a0c934e7d9d30b085d3b1f31f1af44ca**

Documento generado en 31/01/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>